

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1859.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real Sitio del pardo 8 de Diciembre de 1865 á las doce de la noche.—El Mayordomo Mayor de S. M. al Presidente del Consejo de Ministros:

«El Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las doce de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora ha pasado bien el dia y continua aliviada.»

Lo que de Real orden traspasado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

S. M. el Rey y SS. AA. RR. continúan sin novedad en su importante salud.»

Real Sitio del Pardo 10 de Diciembre de 1865.—El Mayordomo Mayor de S. M. al Presidente del Consejo de Ministros:

«El Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las once de la noche lo que sigue:

«S. M. la Reina nuestra Señora ha pasado bien el dia, y sigue

con el mismo alivio de que hablé á V. E. en el parte de ayer.»

Lo que de Real orden traspasado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

S. M. el Rey y SS. AA. RR. continúan sin novedad en su importante salud.»

Gaceta de Madrid del sábado 9 de Diciembre de 1865, núm. 345.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Administracion local.—Negociado 2º.

Con motivo de las disposiciones consignadas en el reglamento de 20 de Setiembre último acerca de la creación de un funcionario especial que cuide exclusivamente de todo lo relativo á la cuenta y razon de los fondos provinciales, algunos Gobernadores han acudido á este Ministerio consultando la forma en que ha de desempeñarse la intervención de esos fondos hasta el nombramiento de los nuevos Contadores, preguntando si los que actualmente desempeñan esos cargos pueden ser nombrados en propiedad, siempre que ofrezcan someterse al examen y demás circunstancias que exige el reglamento referido, y esponiendo la duda de si los auxiliares que puede tener el

habían de ser de nueva creación ó incluirse sus sueldos en los presupuestos de la provincia. Enterada la Reina (Q. D. G.), y deseando que haya en este servicio la mayor uniformidad, y que se observen é interpretar de la misma manera en todas las provincias las prevenciones consignadas en el citado reglamento, se ha dignado resolver:

1.º Que hasta tanto que no hayan tomado posesión de sus cargos los Contadores provinciales que deben nombrarse en el modo y forma que establece el reglamento de 20 de Setiembre último, continúen interviniendo esos fondos los Oficiales designados por los Gobernadores, en consonancia con lo que dispone la regla 17 de la instrucción de Contabilidad provincial de 20 de Noviembre de 1845, excepto en aquellas provincias donde exista Contador interino, el cual continuará hasta la posesión del que se nombre en propiedad.

2.º Que no pudiendo hacerse estos nombramientos sin que los aspirantes llenen todos los requisitos que establece el reglamento y sean propuestos en terna por las Diputaciones con arreglo á lo prevenido en el art. 28 de la ley de presupuestos y Contabilidad provincial vigente, se abstenga V. S. de dar curso á ninguna solicitud en que se pretenda la propiedad de

dichas plazas antes de que se cumplan aquellas formalidades, sean cuales fueren las circunstancias de los interesados.

Y 3º Que en cuanto al nombramiento de auxiliares de que habla el art. 112 del reglamento, deberá V. S. tener presente que su designación no supone aumento alguno en la planta de las dependencias provinciales, ni por consiguiente en los créditos del presupuesto, pues de otra manera se hubiera fijado los sueldos que habían de disfrutar, como se ha hecho respecto de los Contadores; entiéndese por tanto que estos auxiliares se designarán de entre los empleados existentes en las oficinas de la provincia en los términos que para la antigua Sección de Contabilidad establecía la regla 18 de la instrucción de 20 de Noviembre de 1845 anteriormente citada.

De Real orden lo digo á V. S., para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1865.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Administracion local.—Negociado 5°

La Real orden de 15 de Marzo de 1864 declarando que son empleados públicos y que no pueden ser por consiguiente Diputados provinciales los Relatores y Escrivanos de Cámara de las Audiencias, puso término á varias dudas que en la práctica ocurrían acerca del verdadero carácter de estos funcionarios. Disposiciones análogas que definen el que tienen otros agentes públicos ó de la Administración, tanto para los efectos de la ley de 25 de Setiembre de 1863, como para los de la de 8 de Enero de 1845, facilitan igualmente la interpretación y aplicación acertada de las disposiciones que una y otra comprenden respecto á la incompatibilidad de los cargos de Diputado provincial ó individuo de Ayuntamiento con aquellos que tienen el carácter de destinos públicos. Pero aun después de repetidas declaraciones dictadas para varios casos, ocurrían frecuentemente dudas respecto de aquellos cargos que tienen en apariencia alguna analogía con los que han sido comprendidos en ellas. Así sucedía, por ejemplo, con los Procuradores de los Tribunales y Juzgados del fuero común y de los especiales, y algunos Gobernadores se vieron en el caso de consultar si las personas que desempeñan esos oficios están comprendidas en la incompatibilidad que establecen las leyes anteriormente citadas respecto de los funcionarios públicos.

Con objeto de dictar con mayor acierto una resolución general acerca de este punto, la Reina (Q. D. Q.) tuvo por conveniente disponer se consultase al Consejo de Estado en pleno sobre este particular; y de conformidad con lo propuesto por dicha corporación, S. M. se ha dignado mandar que el cargo de Procurador no incapacita á los individuos que lo desem-

penan para ejercer los que se le confieren de elección popular.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1865.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección de Estadística.

Circular.

Se reclaman los datos referentes al censo de ganadería.

En el Boletín oficial núm. 137 se insertó una circular en la que se reclamaban con urgencia los documentos á que se refiere el artículo 40 de la instrucción de 20 de Mayo último, para llevar á cabo el recuento de la ganadería.

A pesar de este aviso y del largo tiempo transcurrido, es escaso el número de Juntas que hallándose en descuberto en aquella fecha se hayan apresurado á cumplimentar este servicio posteriormente. En vista de esta morosidad, y no pudiendo consentir semejante abandono, he dispuesto recordarlo por última vez y concederles el improrrogable término de 8 días, á contar desde la fecha de la presente circular; en la inteligencia de que en el mismo en que termine el plazo señalado y sin nuevo aviso, dispondré la salida de comisionados

de apremio ó impondré las multas que crea convenientes contra aquellos que lo hayan desatendido. Segovia 13 de Diciembre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina.

Nota de los pueblos que se hallan en descuberto.

Partido de Cuellar.

Castro de Fuentidueña.

Cozuelos.

Cuellar.

Fuentepiñel.
Fuentidueña.
Gomezserracín.
Membibre.
Olombrada.
Pinarnegrillo.
Remondo.
San Miguel de Bernuy.

Partido de Riaza.

Aldealuenga de Santa María.
Aldeanueva del Monte.
Fresno de Cantespino.
Linares.

Santa María de Riaza.

Partido de Santa María de Nieva.

Aldeanueva del Codonal.
Codorniz.
Juarros de Voltaya.

Martín Muñoz de las Posadas.

Moraleja de Coca.

Muñopedro.

Navia de la Asunción.

Paradinas.

Rapariegos.

Villeguillo.

Partido de Segovia.

Bernuy de Porreros.

Collado Hermoso.

Cuesta.

Fuentemilanos.

Lastrilla.

Navas de San Antonio.

Ortigosa del Monte.

Otero Herreros.

Valdeprados.

Yanguas.

Partido de Sepúlveda.

Aldealcorbo.

Aldeente.

Cabezuela.

De conformidad con lo prevenido en Reales órdenes vigentes, el Consejo provincial y Comisario de Guerra de esta plaza han aprobado los testimonios de precios de las especies de suministros últimos, fijando los precios que á continuación se expresan.

Peso y medida de los mismos	Rs. cénts.	Scs. mils.
Castilla.		
Racion de pan de libra y media.	0,91	0,091
Fanega de cebada.	20,25	2,025
Arroba de paja.	1,42	0,142
Libra de aceite.	2,91	0,291
Arroba de carbon.	4,88	0,488
Arroba de leña.	1,42	0,142
Segovia 10 de Diciembre de 1865.—El Presidente, Miguel de Rejas.—El Comisario de Guerra, Fernando Camiña.		

Cantalejo.

Carrascal del Río.
Duruelo.
Fresnillo de la Fuente.
Fuenterrebollo.
Matilla.
Navares de Enmedio.
Orejana.
San Pedro de Gallos.
Santa Marta.
Turrubuelo.
Valdesimonte.
Villaseca.

PÓSITOS.

Rectificación
Señalándose en la circular inserta en el Boletín oficial del lunes último los partidos de Cuellar y Sepúlveda para continuar la visita de Pósitos, deberá tenerse presente por los Sres. Alcaldes son los de Cuellar y Santa María de Nieva los designados al efecto. Segovia 11 de Diciembre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Alconada y Alconadilla, dotada con el sueldo anual de 1100 rs. pagados de los fondos del presupuesto municipal por trimestres. Los aspirantes á dicha plaza remitirán las solicitudes al Presidente de aquel Ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid. Segovia 11 de Diciembre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina.

Su equivalencia al sistema métrico decimal.

Escs. mils.

0,69 centésimas de kg. de pan	0,091
0,355 milésimas de hectolitro de cebada	2,025
11 kg. y 502 milésimas de kg. de paja	0,142
0,503 milésimas de litro de aceite	0,291
11 kg. y 502 milésimas de kg. de carbon	0,488
11 kg. y 502 milésimas de kg. de leña	0,142

los que el Tribunal procederá á la aprobación ó reprobación de los ejercicios, y en el primer caso á formular la propuesta en terna que haya de elevarse al Gobierno.

Madrid 22 de Noviembre de 1865.

—El Director general, Manuel Silvela.

Está vacante en el Instituto provincial de Vergara la cátedra de Psicología, Lógica y Filosofía moral, dotada con el sueldo anual de 800 escudos, la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Valladolid en la forma prevista en el título 2.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreproducible.

—El Director general, Manuel Silvela.

Está vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Oviedo la plaza de Ayudante disecador, dotada con el sueldo anual de 600 escudos, la cual ha de proveerse por oposición. Los ejercicios se verificarán en la Universidad Central en la forma prevista en el título 2.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 22 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreproducible.

—Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo cuarto del art. 8.º del mismo reglamento sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: *Impugnación del ateísmo*.

Madrid 22 de Noviembre de 1865.

—El Director general, Manuel Silvela.

Vacantes en los Institutos de segunda clase de Valladolid y Málaga, en el primero la cátedra de Historia natural, y en el segundo una de las de latín y castellano; se anuncia para los efectos del art. 44 del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

—Madrid 2 de Diciembre de 1865.—El Director general, Manuel Silvela.

Dirección general de Instrucción pública.

Universidades.

De acuerdo con lo expuesto por V. E. en su comunicación de fecha 30 del mes de Noviembre último, teniendo en cuenta que concluye en la época de las vacaciones de Navidad el término de los 40 días, que á contar desde que se haya cantado el *Te Deum*, fija la Real orden de 3 de Octubre anterior para abrir de nuevo los estudios en las poblaciones donde hay Universidad y que han sido invadidas por el cólera, esta Dirección general ha dispuesto que se aplique hasta el dia 2 de Enero del año próximo la apertura de los estudios en esa Universidad, Institutos de segunda enseñanza y demás Escue-

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la primera y segunda quincena del mes de la fecha.

PUERLOS.											
CABEZA de Partido.	Gramos.										
	Trigo.	Cobada.	Centeno	Maíz.	Garbanzo.	Ajroz.	Aceite.	Vino.	Aguarratiente.	Camero.	Vaca.
Fueno.	Fueno.	Fueno.	Fueno.	Fueno.	Fueno.	Fueno.	Fueno.	Fueno.	Fueno.	Fueno.	Fueno.
Quellos.	2,525	1,650	4,750	2,900	1,600	1,900	2,250	5	2,900	3	6,400
Mata María do Moro.	2,900	1,600	1,900	2,800	1,700	1,800	2,500	2,600	6,450	1,136	5,600
Rinza.	3,400	1,700	1,800	3,400	2,500	2,500	2,900	5,850	1,050	6,500	0,165
Sepúlveda.	3,250	2,050	2,050	3,250	2,450	2,450	3,500	5,250	7	0,165	0,244
Segovia.	2,775	1,750	1,860	2,557	2,990	2,990	3,147	6,400	1,847	6,400	0,194
Precio medio en la provincia.	2,775	1,750	1,860	2,557	2,990	2,990	3,147	6,400	1,847	6,400	0,194

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.											
CABEZA de Partido.	Caldos.										
	Gramos.	Carnos.	Paja.	Caldos.	Gramos.	Carnos.	Paja.	Caldos.	Gramos.	Carnos.	Paja.
Fueno.	Trigo.	Cebada.	Centeno	Trigo.	Cebada.	Centeno	Trigo.	Arroba.	Trigo.	Cebada.	Centeno
Quellos.	2,525	1,650	4,750	2,900	1,600	1,900	2,250	5	2,900	3	6,400
Mata María do Moro.	2,900	1,600	1,900	2,800	1,700	1,800	2,500	2,600	6,450	1,136	5,600
Rinza.	3,400	1,700	1,800	3,400	2,500	2,500	3,500	5,250	7	0,165	0,244
Sepúlveda.	3,250	2,050	2,050	3,250	2,450	2,450	3,500	5,250	7	0,165	0,244
Segovia.	2,775	1,750	1,860	2,557	2,990	2,990	3,147	6,400	1,847	6,400	0,194
Precio medio en la provincia.	2,775	1,750	1,860	2,557	2,990	2,990	3,147	6,400	1,847	6,400	0,194

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.											
CABEZA de Partido.	Caldos.										
	Gramos.	Carnos.	Paja.	Caldos.	Gramos.	Carnos.	Paja.	Caldos.	Gramos.	Carnos.	Paja.
Fueno.	Trigo.	Cebada.	Centeno	Trigo.	Cebada.	Centeno	Trigo.	Arroba.	Trigo.	Cebada.	Centeno
Quellos.	2,525	1,650	4,750	2,900	1,600	1,900	2,250	5	2,900	3	6,400
Mata María do Moro.	2,900	1,600	1,900	2,800	1,700	1,800	2,500	2,600	6,450	1,136	5,600
Rinza.	3,400	1,700	1,800	3,400	2,500	2,500	3,500	5,250	7	0,165	0,244
Sepúlveda.	3,250	2,050	2,050	3,250	2,450	2,450	3,500	5,250	7	0,165	0,244
Segovia.	2,775	1,750	1,860	2,557	2,990	2,990	3,147	6,400	1,847	6,400	0,194
Precio medio en la provincia.	2,775	1,750	1,860	2,557	2,990	2,990	3,147	6,400	1,847	6,400	0,194

Segovia 30 de Noviembre de 1865.—Alejandro Marquina.

Segovia 30 de Noviembre de 1865.—Alejandro Marquina.

Segovia 30 de Noviembre de 1865.—Alejandro Marquina.

las superiores y profesionales establecidas en Madrid y que dependen de la Autoridad de V. E. Al propio tiempo ha acordado esta Dirección ampliar hasta el dia 22 inclusive del corriente el plazo que el art. 130 del reglamento de Universidades concede á V. E. para admitir á la matrícula á los alumnos que por justa causa no la hayan solicitado en tiempo hábil.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1865.—Manuel Silvela.—Sr. Rector de la Universidad Central.

Dirección general de Administración militar.

Por el presente se convoca á pública y formal licitación para adquirir 30,000 sábanas y 10,000 jergones construidos con destino al servicio de utensilios del ejército, cuyo acto tendrá lugar el dia 5 de Enero de 1866 á la una de la tarde en los estrados de esta Dirección general y en los de las Intendencias de los distritos de Cataluña, Galicia, Aragón, Granada y Castilla la Vieja, advirtiendo que la garantía que ha de acompañar á las proposiciones, y de que habla la condición 12 del pliego, puede ser en metálico ó su equivalente, según la cotización oficial, en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100 ó en acciones de carreteras ó ferro-carriles admisibles, segun el decreto de 8 de Diciembre de 1855, por su valor nominal, todo con arreglo al pliego de condiciones inserto á continuacion.

Madrid 26 de Noviembre de 1865.
El Intendente de ejército, Secretario,
José María de Manzanos.

Intervención general militar.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la construcción de 30,000 sábanas y 10,000 jergones con destino al servicio de utensilios.

1.º La subasta tendrá lugar el dia 5 de Enero próximo á la una de la tarde, y será simultánea en la Dirección general de Administración militar, sita en esta corte, calle de Alcalá, número 49, y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Galicia, Aragón, Granada y Castilla la Vieja, únicas en que se verificará remate, y en las que se hallan de manifiesto las muestras tipos, marcadas con los números 1 y 2 de la clase de tela para la construcción respectivamente de las sábanas y jergones.

2.º El lienzo de las sábanas ha de ser, en cuanto á la clase de hilo calidad y tejido, igual en un todo á la muestra número 1, y ha de tener por centímetro cuadrado 15 hilos del n.º 12 en la trama, y 14 hilos del n.º 10 en el urdimbre.

3.º Los jergones han de ser de tela listada, igual en calidad y tejido á la muestra n.º 2, y ha de tener en el centímetro cuadrado 10 hilos en la trama y 12 en el urdimbre.

4.º Las dimensiones de cada sábana, incluso los dobladillos, serán las siguientes:

	Metros.
Largo.....	2,40
Ancho	1,34

Las sábanas pueden ser de una pieza ó de dos unidas por el centro á lo largo de la prenda, pero serán preferidas las de una sola pieza.

5.º Los jergones han de ser de las siguientes dimensiones:

	Metros.
Largo.....	2,15
Ancho	0,82

Los jergones han de estar construidos de manera que sus costuras caigan en el centro de él, teniendo en una de ellas una abertura de 80 centímetros de larga, equidistante de sus extremos.

6.º Los dobladillos y costuras de las sábanas y de los jergones han de estar bien hechos á juicio de la Junta receptora, y tanto este extremo, como las dimensiones, calidad de la tela y número de hilos que tengan por centímetro cuadrado, serán el objeto principal de su examen para la recepción.

7.º La entrega de los 10,000 jergones se verificará en los almacenes de la Administración de utensilios de esta corte, en tres plazos. El primero, en número de 4,000, á los 60 días de comunicada al obligado la aprobación de la subasta; el segundo, en número de 3,000, á los 40 días de verificada la primera entrega, y el tercero en número de 3,000 también, á los 40 primeros días siguientes de verificada la segunda entrega.

La entrega de las 30,000 sábanas ha de ser 12,000 en esta corte y 6,000 en cada una de las capitales Barcelona, Sevilla y Granada. Las 12,000 sábanas que han de entregarse en esta corte, lo serán en tres plazos, en número, cada uno, de 4,000 sábanas, y en la misma forma que se ha explicado la de los jergones. Las entregas en Barcelona, Sevilla y Granada, lo serán también en igual forma, en tres plazos y en número de 2,000 sábanas cada uno.

8.º Si al espirar el tercer plazo, el obligado ó obligados no pudiesen, por causas justas, verificar el completo de entrega de sus compromisos, tendrán el de 30 días mas para completarlo; mas si pasado este último plazo no cumplieren con lo estipulado, la Administración militar procederá á la construcción de las prendas que faltaren por cuenta de los rematantes, á cuyo fin deben cumplir satisfactoriamente y asegurar la garantía que se exige en la condición 12, si se hallaren en el caso que marca el punto tercero, art. 15 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

9.º La Dirección general de Administración militar se reserva el derecho de designar las personas que han de componer la Junta receptora, tanto en esta corte como en Barcelona, Sevilla y Granada. Las dudas que ocurrían en las recepciones se decidirán por peritos jurados, como previene la instrucción de 3 de Junio de 1852.

10. El pago se verificará sobre cualquiera de las capitales de los 12 distritos militares de la Península que más convenga al obligado, y dentro de los 30 días siguientes á la fecha en que presente los certificados de la buena entrega.

11. El precio límite de cada una sábana es el de 2 escudos 200 milésimas, y el de cada un jergon un escudo 900 milésimas, no siendo admisible proposición alguna que exceda de dicho precio, así como tampoco las que no se hallen estendidas conforme al modelo adjunto.

12. Las proposiciones pueden hacerse por el completo de las prendas cuya construcción es objeto de esta subasta, ó por una parte de ellas, siendo preferibles las que á iguales precios ofrezcan construir mayor número de prendas. Para la validez de la oferta deberá acompañarse la correspondiente carta de pago, que acredite haber entregado en la Caja de Depósitos, ó en las sucursales de provincias, la cantidad equivalente al 5 por 100 del valor que represente la proposición, cuyos documentos serán devueltos en el acto á los autores de las ofertas que sean desecharadas. Los autores de las proposiciones que sean admitidas aumentarán el depósito hasta el 10 por 100 del valor de la obligación, que es lo que se exige como garantía para la seguridad del contrato, segun previene la condición 8.º

13. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, una hora antes de constituirse los respectivos tribunales de subasta, pero estando ya constituidos, ó sonada la hora señalada para los actos, no será admitida ninguna.

14. Si al abrir los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, contendrán entre sí sus autores ó representantes legales, permaneciendo abierta la licitación interin se ofrezcan economías, adjudicándose el remate á favor del que haga la oferta mas económica, pero en caso de empate se decidirá por la suerte. Si de las proposiciones admitidas por los respectivos tribunales de subasta de los distritos resultasen algunas iguales, se convocarán sus autores ó representantes en esta corte para la competencia, y la definitiva adjudicación del remate será de la manera antes indicada.

15. La duración y efectos de este contrato concluye natural y legalmente cuando esté verificado y satisfecho el completo de entrega á que se hubiesen obligado las proposiciones admitidas.

16. Son de cuenta de los rematantes los gastos de asistencia de Escribano, escrituras, copias y demás instrumentos públicos que sea preciso otorgar para la solemnidad del contrato.

17. El remate ó remates tendrán la aprobación definitiva, cuando haya recaido la del Gobierno de S. M.

Madrid 21 de Noviembre de 1865.—José María Corona.

Modelo de proposición.

D. F. de T. avecidado y residente en..., calle de..., número..., enterao del pliego de condiciones publicado

en la Gaceta de Madrid del dia.... ó en el Boletín oficial de la provincia de del dia.... para la construcción de 30,000 sábanas y 10,000 jergones; habiendo examinado además las muestras de tela que se hallan de manifiesto en la Dirección general de Administración militar, ó en la Intendencia de..., se compromete á construir tantas sábanas de una pieza, (ó de dos piezas) y tantos jergones, con entera sujeción al pliego de condiciones y á las muestras citadas al precio de.... escudos.... milésimas cada sábana, y de..... escudos..... milésimas cada jergon, y á entregar los tantos jergones en la Administración de utensilios de Madrid, y las tantas sábanas, T. en tal parte, T. en tal otra y T. en tal otra.

Y en seguridad de esta proposición acompaña carta de pago de tantos escudos, que es el 5 por 100 del valor que representa.

(Fecha y firma.)

Nombres de los vendedores	Artículos	Cantidad.	Precios.	Escudos.	Mil.
D. Juan Cominges...	Aceite.	330 lit.	415 mil.	0,467	=0,337
Juan Torrequemada.	Carbon	6131 kil.	148 grs.	0,050	306
Doña Benita Mesones.	Hilo.	0,460 grs.	...	2,174	1
D. Julian Rodera . . .	Escarbas	12	0,164	1	968

San Ildefonso 31 de Octubre de 1865.—Juan Dodero.—V. B.: El Comisario

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se vende en esta ciudad una casa, sita en la calle del Perú, n.º 5, frente á la iglesia de Santa Eulalia, libre de toda carga. El que quiera interesarse en su compra puede pasar á tratar con D. Pedro Ondero, calle Real, n.º 42, encargado al efecto de su venta.

Condiciones de suscripción.

Se suscribe en la imprenta de Don Pedro Ondero, calle Real, n.º 42, ó dirigiéndose por el correo acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

En Segovia, por un mes 10 reales, por tres id. 25.—Fuera, por un mes, 12 rs., por tres id. 30.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.